

AUTO N. 03943

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 00364 DEL 9 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con sustento en el Concepto Técnico D.C.A 509 del 21 de enero de 2011, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CARLINA RODRÍGUEZ NOVA**, mediante Auto No. 4316 del 19 de septiembre de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el citado acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el día 30 de noviembre de 2011 y desfijado el 14 de diciembre de 2011, previa citación para notificación personal realizada mediante radicado 2011EE122608 de 2011, comunicado a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2024EE167222 del 6 de agosto de 2024 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 18 de julio de 2024.

Que mediante Auto No. 02747 del 22 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único a la señora **CARLINA RODRIGUEZ NOVA**, por realizar podas antitécnicas de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cerezo, emplazados en el espacio privado de la Calle 66 A No.17 – 30, Barrio Rafael Uribe de la Localidad de Barrios

Unidos de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y los numerales 1) y 2) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado por Edicto fijado y desfijado el 27 y 31 de julio de 2015, respectivamente, previa citación para notificación personal realizada mediante radicado 2015EE105163 del 17 de junio de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2011-161, la señora **CARLINA RODRIGUEZ NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.760, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que la Dirección del Control de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Auto No. 00364 del 9 de marzo de 2019, decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el día 24 de febrero de 2020 y desfijado el 6 de marzo del mismo año, previa citación para notificación personal realizada mediante radicado 2019EE56319 del 9 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez de este, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 0364 del 9 de marzo de 2019, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **CARLINA RODRIGUEZ NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.760.

Que, una vez consultado el expediente SDA-08-2011-161, se evidenció que dentro de la parte considerativa del Auto precitado se ordenó notificar el contenido del mismo en la dirección Calle 66 A No 17 - 38, Apartamento 302, Barrio Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo,

al verificar la citación para surtir la notificación personal del citado Auto, con radicado No. 2019EE56319 del 9 de marzo de 2019, se encontró que la misma fue remitida a la Calle 66 A No. 17 - 30 en la ciudad de Bogotá D.C

Que de lo anterior es evidente que hubo un error en la citación que se hiciera a la investigada para que se notificara de forma personal del Auto de pruebas No. 0364 del 9 de marzo de 2019, cómo quiera que la misma no fue remitida a la dirección de residencia correcta y de la que esta autoridad ambiental tiene conocimiento, consecuencia de lo cual se avizora la indebida notificación que se hiciera por edicto del citado Auto, resultando pertinente ordenar que se surta nuevamente todo el trámite de notificación del Auto de pruebas en comento, con el fin de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa.

Que, en ese orden de ideas, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ordenar la debida notificación del Auto No. 00364 del 9 de marzo de 2019, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2011-161 y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la debida notificación del Auto No. 00364 del 9 de marzo de 2019, a la señora CARLINA RODRIGUEZ NOVA identificada con cédula de ciudadanía 37.940.760, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El contenido del Auto No. 00364 del 9 de marzo de 2019 continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **CARLINA RODRIGUEZ NOVA** identificada con cédula de ciudadanía 37.940.760, o a su apoderado debidamente constituido, o autorizado, en la Calle 66 A No 17 - 38, Apartamento 302, Barrio Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	SDA-CPS-20240019	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	07/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------